



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362022-0018600
Demandante	:	Cesar Augusto Espinosa Marroquín
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

(...) *SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:*
1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) *SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. los de naturaleza agraria. (...)”

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”.</i>

3.- CASO CONCRETO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante **Cesar Augusto Espinosa Marroquín** pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8316 del 7 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12” y la Resolución No. 436-02 del 18 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior, expedidas por **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**.

De lo narrado y pruebas aportadas, el Despacho encuentra que la competencia para conocer el presente asunto radica en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En efecto, el acto administrativo no emana de una relación contractual existente entre los extremos, sino de un procedimiento sancionatorio por infracciones a las normas de tránsito. El proceso tampoco deriva de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, que son de los que conoce este Juzgado de la Sección Tercera. Tampoco se trata de un proceso Ejecutivo de carácter contractual derivado de una condena judicial o aprobación de una conciliación.

Por su parte, tampoco se trata de un asunto laboral o tributario que corresponda a la competencia de la Sección Segunda o Sección Cuarta, en ese sentido, el asunto es de carácter residual.

Como no se trata de un asunto de carácter contractual y tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, la competencia para conocer de la demanda de nulidad de las Resoluciones Nos. 8316 del 7 de abril de 2021 y 436-02 del 18 de marzo de 2022, radica en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, por cuanto se trata de una situación de carácter

residual, luego el fondo del asunto debe ser resuelto por la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR el asunto por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Oficiese.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente determinación por estado, y a los correos electrónicos: lardila@procederlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5e928136e5056d3cd6e9454e0605ea21ef1bd3e7451af18633b893017a10aa**

Documento generado en 12/07/2022 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>